



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0130/17

Referencia: Expediente núm. TC-07-2016-0040, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Raulin Ramón Paulino contra la Sentencia TSE-Núm.567-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-07-2016-0040, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Raulin Ramón Paulino contra la Sentencia TSE-Núm.567-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución que nos ocupa es la TSE-Núm.567-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016). Mediante esta sentencia se decidió lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile, de oficio, el Recurso de Revisión incoado el 10 de junio de 2016 por Raulín Ramón Paulino, contra la Sentencia TSE-Núm. 329-2016, del 27 de mayo de 2016, dictada por este mismo Tribunal, por no cumplir con ninguna de las causales establecidas en el artículo 156 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil de este Tribunal.

La referida sentencia fue objeto de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, mediante escrito depositado el cuatro (4) de julio de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

La demanda en suspensión de ejecución de la referida sentencia TSE-Núm.567-2016 fue interpuesta por el señor Raulin Ramón Paulino ante la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el cuatro (4) de julio de dos mil dieciséis (2016), depositada ante este tribunal constitucional el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Mediante la indicada demanda se pretende lo siguiente:

PRIMERO: Declarar, regular y valido en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión interpuesto por RA ULIN RAMÓN PAULINO, en contra de la sentencia TSE No. 329-2016, de fecha 27 del mes de mayo del 2016,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por ese honorable Tribunal Superior Electoral, por ser hecho en tiempo hábil y conforme al derecho procesal que rige la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER en todas sus partes el indicado recurso de revisión, en consecuencia, REVOCAR la sentencia TSE No. 329-2016, de fecha 27 del mes de mayo del 2016, dictada por ese honorable Tribunal Superior Electoral, por los motivos expuestos en la parte argumentativa de esta instancia. TERCERO: revocar la Resolución No. 7 dictada por la Junta Electoral de Samaná, en consecuencia, ordenar a dicha junta, el recuento de los votos uno por uno, la revisión de todas las boletas del nivel B del distrito municipal de El Limón, la anulación de las actas duplicadas, quedando de estas las que tengan el resultado que se correspondan con el arrojado por la revisión de todas las boletas, la revisión de los votos y boletas nulas, para determinar su real intención del voto y realizar una nueva acta por cada colegio, derivada de la revisión. CUARTO: ORDENAR como medida cautelar en lo que decide el fondo de este proceso, a la Junta Electoral de Samaná, no emitir ninguna certificación de ganadores ni perdedores del proceso electoral celebrado en el Limón en fecha 15 de mayo del 2016, en el nivel B.

Dicha demanda fue notificada, a requerimiento del señor Raulin Ramón Paulino, a la Junta Central Electoral, mediante el Acto núm. 163-2016, del cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Eusebio Disla, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

El Tribunal Superior Electoral dictó la sentencia recurrida y declaró inadmisibles un recurso de revisión, fundamentado en los motivos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primero: Declara inadmisibile, de oficio, el Recurso de Revisión incoado el 10 de junio de 2016 por Raulin Ramón Paulino, contra la Sentencia TSE-Núm. 329-2016, del 27 de mayo de 2016, dictada por este mismo Tribunal, por no cumplir con ninguna de las causales establecidas en el artículo 156 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil de este Tribunal. Segundo: Ordena a la Secretaria General de este tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral y a las partes envueltas en el presente proceso.

Los fundamentos dados por el Tribunal Superior Electoral son los siguientes:

Considerando: Que al examinar los motivos en que la parte recurrente sustenta su recurso, este Tribunal ha podido determinar los mismos se circunscriben al alegato de omisión a estatuir, es decir, la causal prevista en el numeral 5 del citado artículo. Que al respecto de esta causal de revisión, Edynson Alarcón, en su obra Los Recursos del Procedimiento Civil, 2006, señala que: “La hipótesis que se sanciona no es la de que el juez obvие contestar un medio o un alegato esgrimido por el demandante o el demandado, sino que omite tal o cual, apartado de las conclusiones, del objeto de la demanda”.

Considerando: Que, asimismo, respecto a esta causal de revisión Artagnán Pérez su obra Procedimiento Civil, Tomo I, página 317, señala que: “Se trata de omisión sobre algún punto de la demanda, porque si se trata de la totalidad de la demanda, lo que hay es denegación de justicia”.

Considerando: Que al examinar la sentencia recurrida este Tribunal ha constatado que el hoy recurrente, -solicitó página 3 de la sentencia impugnada-, la revisión y conteo de los votos emitidos en los Colegios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Electores Núm. 0083, 0020A, 0042, 0019, 0020, 0061, 0067, 0,070; en la boleta B, así como el cotejo de las actas y que se dispusiera que el recurrente pudiera acceder a la Junta Electoral a presenciar dicho proceso. Sin embargo, no se aprecia que el hoy recurrente solicitara ante este Tribunal la revisión de los votos nulos y observados; razón por la cual no puede invocar que en este aspecto existe omisión de estatuir, pues se trata simplemente de una conclusión que no formó parte de su recurso de apelación y que, por tanto, no había que responder.

Considerando: Que, en relación a la supuesta duplicidad de actas, resulta evidente que si la pretensión original, -la revisión de los votos válidos emitidos-, fue rechazada, pues igual suerte debía correr el aspecto de la comparación de las actas y de la revisión de las boletas electorales, toda vez que los votos son emitidos a través de las boletas y si se rechaza la revisión de las boletas electorales también se está rechazando, lógicamente, la revisión de las boletas que los contiene.

Considerando: Que igual suerte debía correr la solicitud de disponer la presencia del recurrente ante la Junta Electoral, pues habiendo el Tribunal rechazado la pretensión principal, como era la revisión y recuento de los votos, no era necesario que se pronunciara respecto al pedimento en cuestión, pues carece de objeto que se ordene su presencia para participar de un proceso que no fue autorizado mediante la sentencia impugnada.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

El demandante, señor Raulin Ramón Paulino, pretende la suspensión de la referida sentencia. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por cuanto: En fecha uno (01) de julio del 2016, el señor RAULIN RAMON PAULINO interpuso formal recurso de revisión constitucional contra la sentencia TSE-Núm.567-2016. de fecha 20 de junio del 2016, dictada por el honorable Tribunal Superior Electoral. por lo que la presente demanda en suspensión tiene por objeto que esta no sea ejecutada en lo que se decide el recurso de revisión constitucional indicado.

Por cuanto: De conformidad con el numeral 8 del artículo 54 de la ley 137-11. orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, “el recurso de revisión no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada el Tribunal Constitucional, disponga expresamente lo contrario”.

Por cuanto: El demandante en suspensión, a sabiendas que sus derechos fundamentales fueron vulnerados por el Tribunal Superior Electoral, y consciente de que la sentencia será anulada por dicho tribunal, interpuso u recurso de revisión constitucional, Sin embargo. dada la naturaleza no suspensiva de dicho recurso, y en el entendido de que una vez ejecutada la sentencia, la sentencia que ordene la nulidad de esta carecería de objeto, es de derecho que se ordene la suspensión de la ejecución de la misma, hasta tanto ese honorable Tribunal Constitucional decida la suerte del recurso de revisión constitucional.

Por cuanto: La procedencia de la presente demanda e suspensión de ejecución provisional de sentencia se enmarca en el entendido de que, si se permite la ejecución de la sentencia recurrida que es lo mismo a la consumación del acto impugnado, una vez ocurrido esto ya no queda nada que reclamar y lo que el Tribunal Constitucional decida. en caso de anular la misma ya la sentencia de nulidad no vendría a surtir el efecto deseado ni



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenado. pues con la consumación el acto recurrido el daño tendría características de irreparabilidad.

Por cuanto: Al respecto se ha pronunciado la doctrina al establecerse que El caso de la irreparabilidad física, cuando es definitiva porque ya no puede restituir el goce de la garantía violada, cuando ya no se puede restablecer la cosa al estado que guardaban antes de la violación' Aquellos actos consumados de modo irreparable, nos dice el citado tratadista, son aquellos cuyos efectos ya se realizaron en su integridad, por lo que las violaciones que producen al quejoso no pueden ser separadas por el juicio de garantías.

Por cuanto: Es similar al presente caso, donde la sentencia recurrida mediante el recurso de revisión constitucional como juicio de garantía tendente a reconocer derechos fundamentales vulnerados en caso de que la indicada sentencia llegue a ejecutarse. lo decido posteriormente por el TC cuando anule la misma. no encontraría campo para su aplicación. pues. la consumación o ejecución de la sentencia, deja sin objeto donde surtir efecto la sentencia a intervenir del recurso de revisión constitucional. Estos actos no tienen el carácter de actos reclamados porque de concederse la protección de la justicia, la sentencia carecerla de efecto por la imposibilidad física de restituir al quejoso en el goce y disfrute de la garantía individual violada''. Es el caso por ejemplo de una sentencia condenatoria a pena de muerte que sea recurrida por violar derechos fundamentales, consumada la ejecución de esa sentencia. quedaría la imposibilidad física de restituir al quejoso e el estado que guardaban las cosas antes de la ejecución, pues la sentencia aniquilaría la vida del recurrente y con la terminación de esa vida termina todo y toda petición aun cuando fuere concedida carecería de materia nada queda por hacer.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por cuanto: Así las cosas, antes de que la Junta Central Electoral vaya a ejecutar la sentencia TSE-Núm.567-2016, de fecha 20 de junio del 2016, dictada por el honorable Tribunal Superior Electoral emitiendo los certificados de ganadores a quienes en verdad fueron perdedores y dado que la sentencia indicada fue recurrida en revisión constitucional como juicio de garantía de hacer prevalecer derechos fundamentales vulnerados, es de derecho que la indicada sentencia sea suspendida hasta tanto se conozca el recurso de revisión constitucional indicado.

Por cuanto: De lo anterior se infiere que cuando el TC falle la revisión constitucional anulando la sentencia TSE-Núm.567-2016, de fecha 20 de junio del 2016, dictada por el honorable Tribunal Superior Electoral, si esta ha sido suspendida con anterioridad y por vía de consecuencia no ha podido ser ejecutada, la decisión que la anule puede efectivamente hacer valer el derecho vulnerado pues, tendría su campo donde ejercer el efecto ordenado.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia

La parte recurrida, Junta Central Electoral, no depositó escrito de defensa, a pesar de habersele notificado la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, mediante el Acto núm. 163-2016, del cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Eusebio Disla, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el trámite de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia TSE-Núm.567-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).
2. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Raulin Ramón Paulino, mediante instancia depositada el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), contra la Sentencia TSE-Núm.567-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), que es el objeto de la presente demanda en suspensión.
3. Demanda en suspensión de ejecución incoada por el señor Raulin Ramón Paulino, mediante instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral el cuatro (4) de julio de dos mil dieciséis (2016), y en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de agosto del mismo año, en relación con la sentencia descrita precedentemente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, se trata de que el señor Raulin Ramón Paulino demandó la suspensión de la ejecución de la Sentencia TSE-Núm. 567-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual fue declarado inadmisibles un recurso de revisión incoado contra la Sentencia TSE-Núm. 329-2016, dictada por el indicado tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que dispone el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

Previo a referirnos a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa, conviene destacar que el ahora demandante, señor Raulin Ramón Paulino, interpuso un recurso de revisión constitucional contra la misma sentencia que se pretende suspender.

a. En el presente caso la demanda en suspensión de ejecución de sentencia se declarará inadmisibile, a pesar de que este tipo de demanda se acoge o rechaza, en razón de que el recurso de revisión constitucional ya fue decidido; en consecuencia, estamos en presencia de una demanda que carece de objeto y de interés.

b. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibile, por falta de objeto y de interés, la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma del magistrado Milton Ray Guevara, presidente, por motivos de inhibición voluntaria. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Raulin Ramón Paulino contra la Sentencia TSE-Núm. 567-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señor Raulin Ramón Paulino; y a la parte demandada, Junta Electoral de Samaná, Junta Central Electoral y TSE.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con parte de la motivación que justifica la decisión tomada.

Este voto salvado lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En el presente caso, la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia se declara inadmisibles por carecer de objeto y de interés, en el entendido de que dicha sentencia fue anulada, con ocasión del conocimiento de un recurso de revisión constitucional que previamente se había interpuesto contra la misma.
2. Estamos de acuerdo con la inadmisibilidad de la demanda; sin embargo, no estamos de acuerdo con la motivación que se desarrolló en el párrafo 9.a, cuyo contenido es el siguiente:

“En el presente caso la demanda en suspensión de ejecución de sentencia se declarará inadmisibles, a pesar de que este tipo de demanda se acoge o rechaza, en razón de que el recurso de revisión constitucional ya fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decidido; en consecuencia, estamos en presencia de una demanda que carece de objeto y de interés”.

3. No compartimos la afirmación anterior, porque consideramos que toda demanda puede ser declarada inadmisibile, cuando se tipifique una de las causales prevista en una ley especial, o en el derecho común. De manera que nos parece incorrecto sostener, como se hace en el párrafo transcrito, que la demanda se declara inadmisibile “*a pesar de que este tipo de demanda se acoge o rechaza (...)*”.

Conclusión

La demanda en suspensión de ejecución de sentencia debió declararse inadmisibile por carecer de objeto y de interés, sin necesidad de indicar que este “(...) tipo de demanda se acoge o rechaza (...)”.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario